

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Jorge De la Cruz.

Abogados: Lic. Robert Encarnación y Licda. Gloria Marte.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Jorge de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Apolo II, número 7, barrio Puerto Rico, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia número 501-2018-EPEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Licdo. Robert Encarnación, por sí y por la Licda. Gloria Marte, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Víctor Jorge de la Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene I. Hernández;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente Víctor Jorge de la Cruz, depositado el 28 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución número 2557-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Jorge de la Cruz y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución número 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de mayo de 2017, el Licdo. Gerinaldo Contreras, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Jorge de la Cruz, por el presunto hecho de que *“en fecha 18 del mes de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 8:00 p.m., en la calle*

Ernesto Vitiener Lavandero del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, justo detrás del Jardín Botánico, el acusado Víctor Jorge de la Cruz, en asociación con el imputado Starling Campo de la Cruz Minaya, cometieron robo con violencia y armas en perjuicio de las víctimas Yvette Marzosa de la Luz Mahrer Vallini y Francisco Vallini. El hecho ocurrió mientras las víctimas se encontraban ejercitándose, que fueron interceptadas por el acusado, portando arma blanca, tipo puñal con mango de varios colores amenazó a la víctima Yvette Marzosa de la Luz Mahrer Vallini diciéndole “entregame la mochila que llevas, sino te pico”, hiriéndola en los brazos, procediendo luego el imputado a tirar al suelo a la víctima Yvette Marzosa de la Luz Mahrer Vallini y al momento en que su esposo, la víctima Francesco Vallini intentó defenderla, el acusado Víctor Jorge de la Cruz con un arma blanca tipo cuchillo, se la abalanzó sobre él para impedirlo. Sin embargo, la víctima Yvette Marzosa de la Luz Mahrer Vallini, no pudo quitarse la mochila, para entregarla al imputado Starling Campo de la Cruz Minaya, pues la misma se encontraba muy atada a ella, por lo que el imputado con su arma blanca, rompió los tiros de la mochila color azul y la despojó de la misma, la cual contenía 7 botellitas de agua, 4 libros y dos celulares, emprendiendo luego los imputados la huida del lugar. Posteriormente las víctimas localizaron una patrulla policial que se encontraba en su labor de patrullaje, quienes procedieron de inmediato a dar persecución al acusado y a su acompañante, logrando detenerlos en la carretera La Isabela, próximo al Destacamento de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quienes al ser registrados se les ocupó los celulares sustraídos a las víctimas y a Starling Campo de la Cruz Minaya, un arma blanca tipo puñal”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de asociación de malhechores y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 30 de mayo de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución número 060-2017-SPRE-00149, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Víctor Jorge de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Yvette Marzosa de la Luz Mahrer Vallini y Francesco Vallini;
- c) que en fecha 14 de noviembre de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia número 2017-SEEN-00241, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión recurrida;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia número 501-2018-EPEN-00063, objeto del presente recurso de casación, el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Víctor Jorge de la Cruz, a través de su representante legal Luis Antonio Montero y sustentado en audiencia por la Licda. Asia Jiménez, ambos defensores públicos; contra la sentencia número 249-04-2017-EPEN-00139, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** declara al ciudadano Víctor Jorge de La Cruz, de generales que constan, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de haberse asociado para cometer robo con violencia, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Yvette Marzosa de la Luz Mahrer Vallini y Francesco Vallini; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de seis (6) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel donde está recluso en este momento; **Segundo:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado dominicano; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena, así como al Ministerio Público y a las víctimas (sic); **SEGUNDO:** Confirma la referida decisión impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Víctor Jorge de la Cruz, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas en audiencia

pública de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia es lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Víctor Jorge de la Cruz alega en su recurso de casación lo siguiente:

**“Primer y Único Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. (Criterios de determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal, y falta de estatuir respecto de la suspensión de la pena. Que al ser confirmada la decisión de primer grado, sobre la base de que tal razonamiento del tribunal de primer grado es evidente que la sentencia de la Corte a qua deviene en una sentencia que debe ser modificada el modo de cumplimiento de pena, ya que operó con evidenciarse una errónea valoración del criterio para la determinación de la pena. Motivando el tribunal de alzada que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, por lo que rechazan todos los aspectos planteados en el recurso de apelación. Y en base a que la pena de 6 años, sobrepasa, la pena para la aplicación de la suspensión condicional de la pena. Cuando esta Honorable Suprema, conoce de un sin número de sentencias, con la aplicación de esa figura jurídica con una condena mayor de 5 años de condena. El artículo 24 del Código Procesal Penal prohíbe de manera tajante el uso de fórmulas genéricas, como la que hemos citado en la motivación de la sentencia y máxime en el caso de la pena. El tribunal hizo una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual exige entre otras cosas, que se realice una ponderación de la gravedad del daño causado a la víctima. Y se enuncie la motivación de cada uno de los requisitos de ese artículo 339 CPP. Que el tribunal al establecer como probada la acusación que se le imputa, emite sentencia condenatoria, no valorando las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, al momento de emitir y confirmar dicha sentencia. Donde el tribunal a la hora de imponer una pena, debe valorar y tomar en consideración todos y cada uno de los criterios para la determinación de la pena de manera proporcional y que se ajuste al hecho imputado. Pues es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones, cuáles son los motivos que condujeron a emitir tal pena. Y en casos de circunstancias extraordinarias atenuadas puede eximir de pena o reducirla incluso por el mínimo legal, y que en el caso de la especie el Segundo Tribunal Colegiado, no advirtió la concurrencia de circunstancias de atenuación suficiente para imponer la pena imponible al imputado, entre las cuales se pueden destacar. Que solo valoró de dichos criterios los numerales 1 y 7, inobservando los demás numerales. Que asimismo todo lo anterior constituye una garantía judicial que beneficia a la justiciable, siendo una manifestación del derecho de defensa del imputado Víctor Jorge de la Cruz, toda vez que lo único que quería el mismo era que se le sometiera a un proceso penal donde se cumpliera con las garantías mínimas del debido proceso de ley, a fin de que claramente se pueda constatar que la solución dada al caso por el tribunal de primer grado, es consecuencia de un análisis racional del ordenamiento y de la actividad probatoria del caso y no del fruto de la arbitrariedad”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la pena impuesta al imputado, estableció lo siguiente:

**“Que en el caso concreto que nos ocupa, para establecer la pena que corresponde a estos hechos, ha partido el tribunal del pedimento de las partes, los cuales han solicitado una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, que al haber establecido de forma contundente que se trató del hecho de robo con violencia, procede analizar la sanción requerida al amparo de lo establecido en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por lo que, la conducta del encartado se ha concatenado con los principios que rigen la determinación de la pena, a saber: a) legalidad, b) respeto a la dignidad humana, y c) principio de proporcionalidad. Que en ese sentido, el acusado ha sido imputado de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, estableciendo este tribunal que la parte infime del artículo 382, que si el accionar del acusado ha dejado siquiera señales de violencia, esta sola circunstancia basta para que se imponga el máximo de la reclusión mayor; en ese orden de ideas, es opinión de este colegiado que impone analizar de cara a la razonabilidad de la sanción a imponer, en qué condiciones resultó la víctima con lesiones, a los fines de que la pena no se convierta en**

una sanción desproporcionada e injusta. Que en ese sentido, es necesario establecer que se trata de un acusado muy joven lo que lógicamente permite al tribunal colegir que tiene las condiciones para reeducarse e integrarse de forma positiva a la sociedad. Que las lesiones que presenta la víctima-según su propia declaración- fueron causadas mientras el acusado Starling Campo de la Cruz Minaya le requiera que se quitara la mochila, la que al efecto estaba muy sujeta a su espalda-por lo que luego ella misma le indicó a los acusados que le cortara sus tiros. Que la víctima indicó que las lesiones fueron en los brazos, aportándose un certificado médico legal, que muestra la imagen de la víctima parcialmente de lado-hasta la mitad de su cuerpo, indicando finalmente este documento, que las lesiones recibidas curan dentro de un período de 1 a 10 días. Que en esa línea de razonamiento, del análisis y fin de la pena, conforme se desprende del artículo 40.16 de la Constitución de la República, el cual establece: "Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto: (...). 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. (...)". Por lo que este órgano, al comprobar que estamos frente a un joven adulto y la necesidad estatal de que podamos devolver a la sociedad una persona regenerada, lo que no será posible conseguir, sino en un tiempo determinado y en lugar que permita su capacitación y preparación para que una vez en libertad pueda comportarse como un hombre de bien. Que lo anteriormente establecido y tomando en cuenta los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal establece (...) Que luego de este tribunal evaluar los requisitos legales para la aplicación de la pena que corresponde a este caso, así como los criterios para su imposición, ha tomado en cuenta la relevancia del daño causado a la sociedad, así como la forma en que fueron cometidos estos hechos, donde el acusado, interceptó a las víctimas conjuntamente con otra persona y le sustrajeron sus pertenencias, por lo que la pena que se ajusta a estos hechos, es la que se consagra en la parte dispositiva de esta decisión, al ser considerada por este tribunal justa y proporcional, en virtud de lo que consagran los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que la Corte a-qua desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Víctor Jorge de la Cruz, por los motivos siguientes:

"Que tal y como ha verificado esta Corte, del contenido del único motivo planteado y descrito en otra parte de la presente sentencia, se precisa que el imputado-recurrente, cuestiona de forma concreta, en su único medio: Errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena artículo 339 del Código Procesal Penal, y falta de estatuir respecto de la suspensión condicional de la pena. El recurrente alega en su escrito recursivo que el tribunal al momento de determinar la pena no analizó ni el efecto futuro de la condena en el imputado, ni el estado de la cárcel de La Victoria altamente conocida por estar sobre poblada; y que fue planteada por la defensa en sus conclusiones formales la aplicación de la suspensión condicional de la pena en beneficio del justificable, de acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y el tribunal no se refirió a tal pedimento. En cuanto al primer aspecto planteado de que el tribunal no valoró algunos aspectos al momento de determinar la pena esta alzada hace suyo el criterio expuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia número 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, cuando dispone: "[...] el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo cierra hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena máxima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...", criterio que esta Corte hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle al punto atacado por el recurrente, punto este que fue motivado conforme a la norma procesal. Así esta alzada pasa al examen de la sentencia respecto a los criterios de determinación de la pena establecidos por el tribunal a-quo, y se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se ha evidenciado que los jueces del a-quo se movieron dentro de los parámetros punitivos a los que se contraen los hechos calificados en la especie, por lo que cuando los jueces impusieron la pena de seis (6) años, en contra del hoy recurrente, resulta evidente que lo hicieron tomando en cuenta no sólo la relevancia del daño causado a la sociedad, sino que también la forma en que fueron cometidos los hechos. En el segundo aspecto

alega el recurrente que la defensa planteó en sus conclusiones formales la aplicación de la suspensión condicional de la pena en beneficio del justiciable, de acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, por no haber sido condenado con anterioridad y que la imputación corresponda con una pena que soporte los cinco años, incurriendo el a-quo en falta de estatuir al respecto. 7) esta Alzada ha verificado en cuanto este aspecto, que tal y como arguye el recurrente, en la decisión recurrida no consta que el tribunal a-quo, se refiriera a la solicitud de suspensión condicional solicitada por el imputado en su recurso, lo que podría en cierto punto transgredir las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal. Por otra parte, entiende pertinente esta Alzada establecer que conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal “el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; por lo que la implementación de esta norma en la especie, en concreto no está permitida, en vista que la suspensión condicional de la pena no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, cuyos efectos son suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, a la cual fue condenado el imputado, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones legalmente establecidas; la resolución 296-2005 de fecha seis (6) de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, define la suspensión condicional de la pena como la “facultad otorgada al Juez de Juicio de suspender la ejecución de la pena, por el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado”. El instituto de suspensión condicional de la pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo, siendo el artículo 341 del Código Procesal Penal, el que otorga facultad al Tribunal de juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias, a saber: 1) cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y; 2) cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario. Vale decir que ni el código, ni la resolución 296-05 prohíben al tribunal de juicio aplicarla de oficio. Existe una gran discusión jurisdiccional y doctrinal en lo referente a la suspensión condicional de la pena; en la que algunos juristas opinan que todos los tipos penales entran en la posibilidad de suspensión condicional de la pena, justificando que basta con que el Tribunal de juicio imponga una condena igual o inferior a cinco años y que la persona sea infractor primario, sin importar la naturaleza del hecho. Otros opinan que esta figura jurídica está restringida para los casos en donde las penas no excedan en cinco años, o sea, para delitos y crímenes no tan graves. Es en esta última vertiente que estos jueces se inscriben. Ante la discusión antes señalada es necesario analizar el contenido literal del artículo 341 del Código Procesal Penal, en lo referente al requisito de la suspensión condicional de la pena cuando dice que “la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años”. Esto significa que la palabra conlleva se asimila aquí a la pena que acarrea el hecho cometido, no a la que impone el juez. Y es ésta la posición que esta Sala entiende, en primer término, como válida. Por otro lado, el criterio de la gravedad de los hechos es otro condicionante a tomar en cuenta al momento de la suspensión condicional, así como la peligrosidad del condenado. Lo que significa que en los tipos penales que aparejen penas mayores de cinco años como es el caso de la que nos ocupa no es posible su aplicación. Es preciso señalar que, a los fines de robustecer lo planteado anteriormente, este instituto de la suspensión condicional de la pena obedece estrictamente a la aplicación de la pena del catálogo punitivo del legislador, no al del juzgador. Entiende esta Alzada que la deficiencia en la redacción normativa y la interpretación de un término, no puede degenerar en contradicciones inexplicables, sobre todo cuando el juez de juicio que esté juzgando un crimen grave y decida condenar con una pena de cinco o menos de cinco años, y por cualquier razón, beneficie al imputado con la aplicación de este instituto, dejando de lado los conceptos de gravedad de los hechos y el de la peligrosidad del agente. Entiende esta Alzada oportuno precisar que la suspensión condicional de la pena se caracteriza porque su aplicación está dirigida a infractores sancionables a penas relativamente cortas, además de que los mismos se traten delincuentes primarios, debiendo puntualizar que este punto tiene su fundamento en la teoría de la Prevención Especial Positiva, cuyo fin es de resocializar al infractor primario a través de una serie de condiciones que permitan suspender la ejecución de la pena. Con lo cual se intenta evitar los efectos negativos de penas privativas de libertad de poca duración, por medio del cumplimiento de una serie de condiciones que impiden que el infractor cumpla con

la totalidad de la pena impuesta; lo que no es compatible con el caso de la especie. Es por todo lo precedentemente reseñado esta Alzada entiende que el pedimento elevado por la defensa técnica ante el tribunal de juicio no reúne las condiciones procesales necesarias para ser beneficiado con la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la pena de seis (6) años de reclusión mayor impuesta al imputado recurrente sobrepasa la condicionante del numeral primero del artículo 341 del Código Procesal Penal, en ese tenor el hecho de que el tribunal a quo no se pronunciara sobre dicho pedimento no le causa ningún agravio ante la inaplicabilidad de dicho pedimento, entiende esta Corte que el Principio de Justicia Rogada no puede estar por encima de lo que la ley establece, ya que los jueces deben velar por la aplicación correcta de las leyes dentro del marco legal establecido, dado que según la máxima jurídica de tradición: "Nulla poenae sine lege previa", no hay pena sin ley previa. Y es que en la especie esa ley previa supone el tope que ha puesto el legislador a las penas susceptibles de ser suspendidas; ya que fuera o por encima de ese tope de 5 años de prisión, proceder a la suspensión sería desconocer el espíritu de la ley. Los jueces están llamados a aplicar la ley de forma concreta, directa y taxativa; puesto que la implementación en la aplicación de la norma en este aspecto no está permitida, en vista de estos razonamientos procede rechazar dichas alegaciones y con ello el único medio expuesto por el recurrente. Dicho esto, esta alzada entiende que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, en tal sentido, se rechazan todos los aspectos planteados y analizados precedentemente respecto al presente recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la parte recurrente establece en su escrito de casación, que la Corte a qua incurrió en una "Errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena artículo 339 del Código Procesal Penal, y falta de estatuir respecto de la suspensión condicional de la pena"; vicio que no se advierte en el caso de la especie, ya que, según se comprueba de los considerandos que anteceden, tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua analizaron y aplicaron los criterios para la determinación de la pena, al momento de imponerle la sanción al imputado recurrente;

Considerando, que la determinación de la pena se rige por los principios generales, como el de legalidad, prohibición de analogía, afectación de bien jurídico, control judicial y legal de la pena, culpabilidad, y finalidad múltiple de la pena, los cuales orientan o limitan la labor de fijación del marco punitivo, lo que constituye el espacio dentro del cual el juez debe interpretar las normas de determinación judicial de la pena;

Considerando, que tal y como lo estableció la Corte a qua en la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que: "...la sanción impuesta está contenida dentro de los parámetros establecidos por el legislador en dicho texto legal; y, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena"; lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese tenor, de la lectura de la sentencia recurrida, queda establecido que los jueces a qua observaron debidamente el referido alegato propuesto por el hoy recurrente, sobre los criterios para la determinación de la pena, donde examinó los elementos descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en atención a los razonamientos sostenidos por esta Sala, en el sentido de que lo pautado en el referido artículo lo son parámetros que los jueces deben observar al momento de imponer una sanción;

Considerando, que en atención a los hechos fijados, queda determinada la responsabilidad penal del imputado como autor de los hechos endilgados, el cual fue condenado a cumplir una pena privativa de libertad de 6 años de

reclusin mayor, sancin esta que fue confirmada por la Corte a-qua, lo cual, en la especie, est dentro del rango establecido para el tipo penal de asociacin de malhechores y robo con violencia, que demandaba una sancin de hasta 20 aos de reclusin mayor, situacin que fue valorada y observada por la Corte a-qua al momento de ratificar la pena fijada en la fase de juicio, y donde fueron correctamente observados los criterios para la determinacin de la pena; por lo que procede que este alegato sea rechazado;

Considerando, que lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a la omisin de estatuir sobre la solicitud de la suspensin condicional de la pena, procede que el mismo tambi3n sea rechazado, en razn de que esta segunda Sala, al examinar el recurso y la decisin impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente y, segn se advierte de los considerandos que fundamentan el fallo atacado, ha comprobado que la Corte a-qua s3se pronuncia en cuanto a la solicitud de suspensin condicional de la pena, y la rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes, y con los cuales est conteste esta alzada, toda vez que en el presente caso no estaban presentes las condiciones que exige el art3culo 341 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que la suspensin condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal y su imposicin depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, siendo esta la razn por la cual fue desestimada la indicada solicitud, ya que la norma procesal vigente establece en el art3culo 341 del Cdigo Procesal Penal (modificado por el art3culo 84 de la Ley n3m. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que: *“El tribunal puede suspender la ejecuci3n parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco a3os; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba ser 3equivalente a la cuant3a de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensi3n condicional del procedimiento. La violaci3n de las reglas puede dar lugar a la revocaci3n de la suspensi3n, lo que obliga al cumplimiento 3ntegro de la condena pronunciada”*, y en virtud de lo establecido en el art3culo 381 del Cdigo Penal Dominicano, el tipo penal por el cual fue declarado responsable el imputado V3ctor Jorge de la Cruz, conlleva una pena de hasta 20 aos de reclusin mayor; por lo que al rechazar la solicitud de suspensin condicional de la pena hecha por la parte recurrente, la Corte a-qua actu3 conforme al derecho;

Considerando, que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente V3ctor Jorge de la Cruz, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del art3culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n3m. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decis3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz3n suficiente para eximir la total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor pblico.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por V3ctor Jorge de la Cruz, contra la sentencia n3m. 501-2018-EPEN-00063, dictada por la Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2018;

**Segundo:** Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor pblico;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepci3n Germ3n Brito.- Esther Elisa Agel3n Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)